

LEGISLACIÓN ALCOHOL

noviembre 2021

Recopilación no exhaustiva de legislación
relacionada con la venta y el consumo de alcohol



Contenidos

MARCO ESTATAL

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.....	2
---	---

ARAGÓN

LEY 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.....	2
DECRETO 152/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco o sus labores.....	4
LEY 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.....	5
LEY 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	6
LEY 5/2016 del 2 de junio, de modificación de las Leyes 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, y 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.....	7
ORDEN de 18 de agosto de 2008, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se regulan las discotecas de juventud en Aragón.....	9
Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.....	9

ORDENANZAS LOCALES

Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Huesca.....	12
Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Teruel.....	12
Zaragoza. Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de actuaciones antisociales.....	13

ALCOHOL Y COVID

ORDEN SAN/885/2020, de 15 de septiembre, por la que se actualizan y refunden las medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.....	13
---	----

LEGISLACIÓN RELACIONADA CON LA VENTA Y CONSUMO DE ALCOHOL

Antes de exponer la legislación autonómica relacionada con el consumo de alcohol, recordar en primer lugar, que **el consumo de alcohol está prohibido en el caso de menores de dieciocho años**. Para el caso de los **mayores de edad**, aunque si bien tienen permitido el **consumo de alcohol**, no lo pueden hacer en cualquier lugar, estando **prohibido de forma generalizada en España el consumo de alcohol en la vía pública**.

En este caso la competencia para regularlo corresponde a los municipios, decidiendo cada uno de ellos las sanciones que se van a aplicar a quien cometa la infracción, mediante la regulación en la correspondiente ordenanza municipal del Ayuntamiento en cuestión.

MARCO ESTATAL

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

[La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana](#). Jefatura del Estado «BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015 recoge en su artículo 37. Infracciones leves. “El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana”.

ARAGÓN

LEY 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Capítulo II. Prevención a través de medidas para la reducción de la demanda de drogas

Artículo 5. Información.

El Gobierno de Aragón, a través del órgano competente por razón de la materia, realizará las siguientes actuaciones de carácter informativo para la prevención de las drogodependencias:

- a) Promoverá el desarrollo de campañas informativas sobre los efectos del consumo de drogas, con el objetivo de modificar actitudes y hábitos relacionados con el mismo, y facilitará el acceso de la población a la información sobre los recursos de intervención existentes.
- b) Mantendrá los sistemas apropiados de información y de vigilancia epidemiológica para la detección de tendencias, hábitos, circunstancias en las que se producen y consecuencias del consumo de drogas, a fin de facilitar una adecuada planificación de la prevención de drogodependencias.
- c) Facilitará información actualizada a los usuarios y profesionales de las áreas sanitaria, de servicio social, educativo y laboral, así como de los sectores comerciales, sobre las sustancias capaces de producir dependencia.
- d) Promoverá, en el ámbito laboral, actividades formativas e informativas acerca de los efectos del consumo de drogas, con destino a trabajadores, representantes sindicales y empresarios.

Artículo 10. Prohibiciones.

Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:

- a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de atención social.
- b) Centros docentes, incluidos los de enseñanza deportiva.
- c) Salas de cine, teatro o espectáculos e instalaciones deportivas, cuando su programación vaya dirigida a menores de 18 años.
- d) Medios de transporte público.
- e) Lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

CAPÍTULO III. Prevención a través de medidas para la reducción de la oferta

Sección 2ª. Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 12. Prohibiciones.

1. Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
2. Se prohíbe estar bajo la influencia de bebidas alcohólicas, mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo, a los conductores de vehículos de servicio público, al personal sanitario y, en general, a todos los profesionales cuya actividad, de realizarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pudiera causar un daño contra la vida o integridad física de las personas.
3. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, y siempre a la vista de una persona responsable del establecimiento, que responderá del cumplimiento de la citada prohibición. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

4. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares donde se suministren, vendan o dispensen bebidas alcohólicas deberán colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

5. Las características de la señalización a la que se refieren los dos apartados anteriores se determinarán reglamentariamente.

6. No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:

a) Los centros y dependencias de la Administración pública, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto y siempre que se trate de bebidas alcohólicas de menos de 18 grados.

b) Los centros sanitarios y sociosanitarios.

c) Los centros docentes no universitarios.

d) Los centros de atención o esparcimiento de menores.

e) Las áreas de servicio y descanso en autovías y autopistas, así como las gasolineras, salvo que se trate de bebidas de menos de 18 grados.

7. Las corporaciones locales establecerán en sus correspondientes ordenanzas municipales los criterios que regulen la localización, distancia y características que deberán reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como su venta y consumo en la vía pública. Dichas corporaciones serán responsables de su cumplimiento dentro de su ámbito territorial.

[Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.](#)

DECRETO 152/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco o sus labores.

Con relación a las bebidas alcohólicas, el artículo 12 de la Ley 3/2001 establece que la venta o suministro a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, y siempre a la vista de una persona responsable del establecimiento, debiendo constar en la superficie frontal de tales máquinas, en lugar visible, la prohibición que sobre su consumo tienen los menores de 18 años.

Además, se impone a todos los establecimientos, instalaciones o lugares donde se suministren, vendan o dispensen bebidas alcohólicas la obligación de colocar, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida.

Artículo 1. Cartel para puntos de venta de bebidas alcohólicas.

1. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares donde se suministren, vendan o dispensen bebidas alcohólicas deberá colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

2. El cartel indicativo, en el que figurará una referencia al artículo 12 de la Ley 3/2001 y al Gobierno de Aragón, llevará el siguiente texto: "Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años", según el modelo del Anexo I.

Artículo 2. Adhesivo para máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.

1. En la superficie frontal de las máquinas automáticas de venta o suministro de bebidas alcohólicas se hará constar, en lugar visible, la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

2. El cartel adhesivo, en el que figurará una referencia al artículo 12 de la Ley 3/2001 y al Gobierno de Aragón, llevará el siguiente texto: "Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años", según el modelo del Anexo II.

[DECRETO 152/2001, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta de bebidas alcohólicas y de tabaco o sus labores.](#)

LEY 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.

CAPITULO VI. De la limitación de algunas actividades, medios y productos

Artículo 39. Actividades prohibidas a los niños y adolescentes.

Los niños y adolescentes no podrán realizar, aun con el consentimiento de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, las actividades siguientes:

- a) La práctica de deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes.
- b) La participación en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores de edad.
- c) La utilización de máquinas de juego con premios en metálico.
- d) La adquisición de tabaco, bebidas alcohólicas y otras drogas.
- e) La participación en actividades, espectáculos, grupos y asociaciones cuyo contenido y fines sean violentos, pornográficos o contrarios al derecho a su formación y desarrollo integral.
- f) El desempeño de cualquier actividad o trabajo que pueda ser peligroso o nocivo para su salud o pueda entorpecer su educación y desarrollo físico y mental, así como de cualesquiera otras cuya legislación específica así lo disponga.

Artículo 40. Establecimientos y espectáculos.

1. A fin de garantizar una más correcta protección de los niños y adolescentes en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos, se prohíbe:

- a) Su admisión en establecimientos donde se desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.
 - b) Su admisión en bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite, azar y de máquinas de juego con premios en metálico.
 - c) Su admisión en locales donde se realicen combates de boxeo.
 - d) Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar.
 - e) La admisión de niños y adolescentes, que por su edad deban cursar enseñanza obligatoria, en salones recreativos y establecimientos similares durante el horario escolar.
2. La Administración de la Comunidad Autónoma velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas

[LEY 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón.](#)

LEY 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Venta de bebidas alcohólicas.

1. La venta o dispensación de bebidas alcohólicas sólo podrá realizarse en establecimientos autorizados al efecto, no permitiéndose aquéllas en el exterior del establecimiento ni su consumo fuera del mismo, salvo en terrazas o veladores, conforme a lo regulado por la correspondiente ordenanza municipal.
2. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas requerirán una licencia específica para la venta o dispensación de estas bebidas, que será otorgada por el respectivo Municipio.
3. Para la concesión de dicha licencia, los Municipios tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) Acumulación de establecimientos de similar naturaleza.
 - b) Previsión razonable de favorecimiento del consumo abusivo de bebidas alcohólicas.
 - c) La acumulación reiterada de personas en su exterior con consumo de bebidas alcohólicas o la emisión desordenada de ruidos.
4. Los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas, que estén autorizados para su venta o dispensación, **no podrán dispensarlas o**

venderlas, con independencia de su régimen horario, desde las veintidós horas hasta las ocho horas del día siguiente. A estas previsiones horarias estarán sometidas también la venta ambulante, la venta a distancia y la venta domiciliaria.

No se encuentran afectados por lo dispuesto en el párrafo precedente aquellos establecimientos destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas y alimentos que a su vez presten dichos servicios con carácter domiciliario.

5. Los establecimientos referidos en el primer párrafo del apartado anterior deberán situar las bebidas alcohólicas, si ofertaren otros productos, en un lugar específico donde sean fácilmente distinguibles. En dicha zona y en lugar visible se hará constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas.

6. En todo caso habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

Segunda. Remisión normativa.

Los procedimientos y expedientes que se incoen como consecuencia de la venta o suministro de bebidas alcohólicas, la venta o suministro de tabaco, así como por permitir su consumo en establecimiento público, todo ello a menores de 18 años, se sustanciarán de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias. Los derivados de la publicidad y promoción de los locales y espectáculos dirigida a los menores que contravengan la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, se sustanciarán conforme a la misma.

Tercera. Concentraciones.

Corresponde a los Municipios impedir o limitar las reuniones o concentraciones en la vía pública o en lugares de tránsito público y zonas verdes con ingesta de bebidas alcohólicas que impidan o dificulten la circulación rodada o el desplazamiento a pie por las mismas o perturben la tranquilidad ciudadana.

[Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)

LEY 5/2016 del 2 de junio, de modificación de las Leyes 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, y 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón

En esta ley se modifica el artículo 40, 1d) de la Ley de Infancia y adolescencia quedando redactado de la siguiente manera

Artículo 1 *Modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón*

Se modifica el punto d), del apartado 1, del [artículo 40 de la Ley 12/2001](#), cuya redacción queda como sigue:

- **d)** Su admisión en locales especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar. Asimismo, los mayores de dieciséis años podrán acceder y permanecer solos en salas de fiestas, discotecas, salas de baile y pubs, exclusivamente durante las actuaciones en directo de un espectáculo público, siempre que se encuentren debida y visiblemente identificados, al objeto de garantizar la prohibición de adquirir y consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas. Al finalizar la actuación en directo, los menores de edad deberán abandonar el establecimiento. El responsable del cumplimiento de estas obligaciones será el responsable del establecimiento».

Artículo 2. *Modificación de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

Se modifica el punto b), del apartado 1, del artículo 32 de **la Ley 11/2005**, cuya redacción queda como sigue:

b) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiestas, discotecas, salas de baile y pubs. Se excluyen de esta limitación las salas con autorización de sesiones para menores de edad, o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, conforme a los requisitos establecidos reglamentariamente. Asimismo, se excluye de esta limitación de entrada y permanencia tanto a los menores que vayan acompañados de sus padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar como a los mayores de dieciséis años -en ambos casos, exclusivamente durante las actuaciones en directo de un espectáculo público- siempre que se encuentren debida y visiblemente identificados, al objeto de garantizar la prohibición de adquirir y consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas. Al finalizar la actuación en directo, los menores de edad deberán abandonar el establecimiento. El responsable del cumplimiento de estas obligaciones será el responsable del establecimiento.»

[Ley 5/2016 del 2 de junio, de modificación de las Leyes 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, y 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón](#)

ORDEN de 18 de agosto de 2008, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se regulan las discotecas de juventud en Aragón.

Artículo 4. Condiciones de funcionamiento

1. Las discotecas de juventud se destinarán a sesiones de baile para jóvenes con 14 años cumplidos y menos de 18 años.
2. En la entrada del establecimiento, y con caracteres perfectamente visibles, se colocarán carteles en que se especifique: «Sesión juvenil. Prohibida la entrada a menores de 14 años y a los mayores de 18. Prohibida la venta y consumo de toda clase de bebidas alcohólicas y tabaco».
3. Las sesiones de funcionamiento de las discotecas de juventud deberán concluir obligatoriamente antes de las 22,00 horas, disponiendo de un máximo de media hora adicional para el desalojo de la clientela. En ese tiempo no podrá emitirse música ni servirse nuevas consumiciones.
4. Si posteriormente el establecimiento fuese a destinarse a otra actividad, entre la finalización de la sesión juvenil y el inicio de la siguiente deberá transcurrir como mínimo dos horas.
5. Los días de la semana en que estos establecimientos podrán funcionar como discoteca de juventud serán: viernes, sábados, domingos, festivos y vísperas de festivo.
6. No podrán expedirse ni consumirse bebidas alcohólicas ni tabaco durante la celebración de las sesiones como discoteca de juventud, advirtiéndose de esta prohibición mediante los oportunos carteles en la puerta y en el interior de la sala.
7. Igualmente, estará prohibida la presencia, incluso con carácter ornamental, de cualquier tipo de publicidad (carteles, anuncios, e incluso envases) de tabaco o bebidas alcohólicas en la sala en el tiempo en que funcionen como discoteca de juventud

[ORDEN de 18 de agosto de 2008, del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, por la que se regulan las discotecas de juventud en Aragón.](#)

Decreto 143/2018, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario y se establecen medidas para la mejora de la convivencia en la celebración de los

espectáculos públicos y de las actividades recreativas

CAPÍTULO I Medidas de protección de la infancia, de la adolescencia de las personas con discapacidad y de prevención y actuación ante situaciones de agresiones y acosos sexuales

Artículo 14. Medidas de protección al menor de edad.

1. Queda prohibida la entrada y permanencia de los **menores de edad** en bares con música, pubs, cafés teatro y cafés cantante, discotecas, salas de fiesta y tablaos flamencos.

Se excluyen de esta limitación los mayores de dieciséis años y los menores de dicha edad acompañados de sus padres o de quienes ejerzan su autoridad familiar o patria potestad, en su caso, que podrán acceder y permanecer en los establecimientos citados durante las actuaciones en directo o en vivo, siempre que se encuentren debida y visiblemente identificados, al objeto de garantizar la prohibición de adquirir y consumir bebidas alcohólicas, tabaco u otras drogas. Al finalizar la actuación en directo, los menores de edad deberán abandonar el establecimiento. El responsable del cumplimiento de estas obligaciones será el titular de la licencia.

2. En los espacios abiertos acotados o delimitados que realicen espectáculos públicos y actividades recreativas especialmente dedicados a la expedición de bebidas alcohólicas, las condiciones de acceso y permanencia se ajustarán a lo dispuesto en el apartado anterior

3. El titular de la licencia o de la autorización, según los casos, indicará, en la memoria de actividad propuesta a la Administración competente para autorizar, los medios que empleará para que los menores se encuentren debida y visiblemente identificados durante todo el desarrollo de la actuación en directo. Los medios identificativos empleados no serán lesivos de la dignidad de la persona e impedirán el fácil deshecho de los mismos. Cuando el organizador observe el incumplimiento de las obligaciones señaladas invitará a los menores y a quienes le acompañen al abandono del establecimiento o recinto y en última instancia solicitará el auxilio de los agentes de la autoridad.

4. Se excluye del concepto de actuación en directo o en vivo, la ambientación musical que ofrecen los establecimientos públicos autorizados. Se entiende por ambientación musical la propagación o difusión de música a partir de la señal recibida por cualquier medio de transmisión, o reproducida desde cualquier soporte de grabación

5. El personal del servicio de vigilancia, en su caso, y el personal del servicio de admisión podrá solicitar, en el control de acceso y en cualquier momento del desarrollo del espectáculo o actividad, al público asistente la exhibición del documento nacional de identidad, pasaporte o documento equivalente, con las siguientes finalidades:

a) Identificar a quienes terminada la actuación en directo puedan estar incurso en causa de prohibición de acceso o permanencia por razón de edad.

b) Averiguar si la persona que solicita que le expidan bebidas alcohólicas o le suministren tabaco, sus productos, labores o imitaciones, directamente o mediante el uso de máquinas expendedoras, concurre causa de prohibición de su venta, suministro o dispensación, conforme a la normativa sectorial correspondiente

6. Sin perjuicio de las limitaciones de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas establecidas en los artículos 26.1 y 32 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el artículo 39 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, los menores de edad tampoco podrán acceder a:

a) Güisquerías y clubes.

b) Los establecimientos públicos que oferten espectáculos públicos y actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de su personalidad o formación. A tal efecto el Consejero competente en materia de espectáculos públicos podrá establecer, mediante orden, las prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos, actividades o establecimientos o condicionar su participación, cuando así se interese expresa y específicamente por los órganos de la administración competentes en la protección de la infancia y la juventud, con base al contenido excesivamente violento o susceptible de producir patologías físicas o psíquicas en los menores de edad que pudieran asistir a los mismos y siempre que no supongan limitación de los derechos proclamados en el artículo 20 de la Constitución.

c) Los establecimientos públicos que oferten espectáculos públicos y actividades recreativas que impliquen prácticas de promoción o publicidad que inciten, directa o indirectamente, al consumo de bebidas alcohólicas o al consumo de tabaco o de cualquier otra droga o sustancia estupefaciente, tales como concursos de resistencia, el ofrecimiento de consumiciones a precios inferiores a los que correspondan según la carta de precios de los establecimientos o instalaciones y, especialmente, si son dispensadas de forma ilimitada o incontrolada o mediante la promesa de regalos, bonificaciones o cualquiera otra ventaja de naturaleza análoga.

CAPÍTULO II Medidas para la protección de la seguridad y de la salud y de la mejora de la convivencia

Artículo 17. Servicio de admisión.

1. Contarán con un servicio de admisión:

a) Los establecimientos públicos con licencia habitual de bar con música, pub, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, sala de fiesta, café-teatro, café-cantante y tablao flamenco, que cuenten con un aforo máximo autorizado que supere las 250 personas o cuando así se establezca en la licencia, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de este artículo.

b) Los establecimientos públicos y los espacios abiertos acotados o delimitados en los que se organicen espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias, a partir de un aforo autorizado superior a 250 personas, si se expende alcohol, o superior a 300 personas, si no se expende alcohol.

2. El personal mínimo del servicio de admisión en los supuestos referidos en el apartado anterior será:

a) De 250 hasta 500 personas de aforo autorizado: 2 personas acreditadas como personal de admisión o 1 si no se expende alcohol.

b) De 501 hasta 1.000 personas de aforo autorizado: 3 personas acreditadas como personal de admisión o 2 si no se expende alcohol.

c) De 1.001 en adelante: 1 persona acreditada como personal de admisión más por cada 2.000 personas de aforo autorizado que sobrepase los supuestos de la letra precedente.

2. Están obligados a disponer de servicio de seguridad privada:

a) Los establecimientos públicos con licencia de bar con música, pubs, güisquería, club, discoteca, discoteca de juventud, salas de fiesta, café-teatro, café-cantante y tablaos flamencos con un aforo superior a las 500 personas.

b) Los establecimientos públicos y los espacios abiertos acotados o delimitados que organicen espectáculos públicos o actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en los que **se expenda alcohol**, cuando el aforo autorizado sea superior a las 250 personas o superior a 500 cuando no se expenda alcohol.

3. El número de personas destinadas a la seguridad privada en los establecimientos y espacios abiertos acotados o delimitados, señalados en el apartado anterior será, durante todo su horario de funcionamiento, como mínimo, el siguiente:

a) De 250 hasta 500 personas de aforo autorizado: un vigilante de seguridad privada, excepto en el caso de la letra a) y de la letra b) del apartado anterior **cuando no se expenda alcohol**.

b) De 501 hasta 1.000 personas de aforo autorizado: dos vigilantes de seguridad privada o uno en el caso de la letra b) del apartado anterior cuando no se expenda alcohol.

c) De 1.001 en adelante, un vigilante más por cada tramo de 500 personas de aforo autorizado

ORDENANZAS LOCALES

Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Huesca

Publicada la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza indicada en el BOP de Huesca del día 17 de agosto de 2016,

[Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Huesca.](#)

Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Teruel

Son diversas las materias que se tratan en los Títulos de esta Ordenanza. Por una parte, el Título III se refiere a “comportamiento cívico en la vía pública”, el Título IV se refiere a “limpieza viaria”, el Título V se refiere a “convivencia entre personas y animales”, el Título VI trata de “parques y jardines”, **el Título VII es el relativo a**

“consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública” y el Título VIII versa sobre “los inmuebles privados ocupados con fines de ocio”.

[Ordenanza de seguridad y convivencia ciudadana de Teruel](#)

Zaragoza. Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de actuaciones antisociales.

Aprobación definitiva en Comisión de Pleno del Ayuntamiento de Servicios Públicos y Movilidad el 11 septiembre 2020

Publicada en BOPZ (Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza) nº 229 3 octubre 2020

[Ordenanza reguladora del consumo indebido de bebidas alcohólicas, fomento de la convivencia y prevención de actuaciones antisociales. Normativa. Ayuntamiento de Zaragoza](#)

ALCOHOL Y COVID

ORDEN SAN/885/2020, de 15 de septiembre, por la que se actualizan y refunden las medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón

Discotecas y ocio nocturno:

1. En tanto no se acuerde lo contrario, permanecerán cerrados los locales de ocio nocturno como discotecas, salas de baile y bares de copas con y sin actuaciones musicales en directo.
2. Aquellos establecimientos que dispongan de licencia oportuna podrán funcionar como bar o cafetería y el espacio destinado a pista de baile podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse a su uso habitual.
3. La medida prevista en este apartado se aplicará a todos los locales de ocio nocturno, independientemente de la población del municipio en que se ubiquen.

Fiestas, verbenas, eventos populares y ferias:

La celebración de fiestas, verbenas y otros eventos populares podrá autorizarse por la autoridad sanitaria, en su caso, siempre que la evolución de la situación epidemiológica así lo permita, a partir del día 31 de diciembre de 2020, quedando entretanto suspendidas.

La actividad desarrollada en peñas o locales de reunión asimilados quedará sujeta a igual limitación que la establecida en el párrafo anterior para fiestas, verbenas y otros eventos populares.

Consumo de bebidas no autorizado en la vía pública y de tabaco y asimilados:

1. Se prohíbe el consumo colectivo o en grupo de bebidas en la calle o en espacios públicos ajenos a los establecimientos de hostelería o similares, por resultar contrario al principio general de precaución, y constituir dicha actividad un riesgo evidente e innecesario de propagación del virus causante de la pandemia.

2. No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre cuando no se pueda respetar una distancia mínima interpersonal de, al menos, 2 metros. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, como pipas de agua, cachimbos o asimilados, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos.

[ORDEN SAN/885/2020, de 15 de septiembre, por la que se actualizan y refunden las medidas de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.](#)